



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-229/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERA INTERESADA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal de Querétaro en la que determinó la inexistencia de la supuesta VPG, atribuida a diversas diputaciones y al secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, porque: **i)** no se demostró que la negativa en la entrega de copias certificadas de los dictámenes de las 2 iniciativas de ley que presentó, tuvieran como finalidad impedir el ejercicio del cargo de diputada, pues la negativa a su solicitud se apegó al procedimiento legislativo y las facultades de la presidencia de la Mesa Directiva establecidas en la Ley Orgánica, y **ii)** tampoco se acreditó que dicha actuación se basara en elementos de género, ni que tuviera un impacto diferenciado que le afecte desproporcionadamente por ser mujer; **porque esta Sala considera que**, en cuanto a la presidenta de la Mesa Directiva debe quedar firme la inexistencia de la infracción atribuida, y modificarse en tanto a los demás denunciados dado que: **i)** el Tribunal Local sí se pronunció en cuanto a la posible obstaculización del ejercicio del cargo, pues del análisis de la queja, los hechos denunciados y las pruebas, concluyó que sus derechos como diputada a presentar iniciativas, discutirlos y votarlos no se afectaron, y **ii)** con independencia de la precisión en las consideraciones de la responsable, conforme al criterio judicial sostenido por este Tribunal Electoral, como lo consideró la responsable, para tener por demostrada la VPG deben acreditarse todos los elementos exigidos, pues con uno solo que no se acredite, no podría determinarse la existencia de la infracción, **de manera que, en cuanto a los hechos atribuidos a la presidenta de la Mesa Directiva, debe quedar firme**

la inexistencia de la infracción, porque el Tribunal Local del análisis y valoración concluyó que no obstaculizaban el derecho de la impugnante como diputada, en cambio, en cuanto a las infracciones atribuidas al actual presidente de la referida mesa directiva, a la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y el secretario de Servicios Parlamentarios, el Tribunal Local omitió el estudio de los hechos considerados infractores, relativos a la omisión y negativa de entregarle la documentación que como diputada solicitó, por lo que deberá pronunciarse al respecto.

Índice

Glosario.....2
Competencia y procedencia.....2
Antecedentes.....3
Estudio de fondo.....5
 Apartado I. Decisión.....6
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....6
 Tema i. El Tribunal Local omitió pronunciarse respecto a la posible afectación de sus derechos políticos electorales derivada de la negativa de expedirle copias certificadas de los dictámenes.....7
 Tema ii. Juzgar con perspectiva de género y violencia política de género.....9
 1. Marco normativo sobre juzgar con perspectiva de género y VPG.....9
 2. Caso concreto.....12
 3. Valoración.....13
 Tema iii. Deber de pronunciarse respecto de todos los planteamientos y hechos atribuidos a cada uno de los denunciados.....14
 1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas.....14
 2. Caso concreto.....15
 3. Valoración.....16
 Apartado III. Efectos.....17
Resuelve.....18

2

Glosario

Comisión:	Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.
Congreso del Estado:	Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General a una Vida Libre de Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
Mesa Directiva:	Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.
Tribunal de Querétaro/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política de género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que declaró la inexistencia de violencia política de género atribuida a un servidor público y diversas diputaciones del Congreso del Estado



de Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3. Tercera interesada. El 9 de julio de 2021, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia compareció con tal carácter.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El **2 de noviembre** de 2018, la **impugnante presentó** una iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado, para reformar el artículo 3 de la Constitución local sobre el derecho humano al agua, la cual, en la sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales, de 17 de abril de 2019, se **rechazó** y, en consecuencia, **se ordenó su archivo**.

2. El **4 de marzo** de 2020, la **impugnante presentó** otra iniciativa de Ley para reformar diversos ordenamientos constitucionales y legales, a fin de garantizar la interrupción legal del embarazo, la cual, en las sesiones de la comisión de Puntos Constitucionales, de 18 de marzo y 4 de mayo de 2020, se **determinó continuar** con el procedimiento legislativo y notificar a los Ayuntamientos a fin de replantear el contenido del dictamen.

II. Solicitudes de copias certificadas de los dictámenes de dichas iniciativas

1.a. El 11 de junio de 2020, la **impugnante solicitó** a la diputada **presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, los dictámenes respecto las iniciativas que propuso y que fueron rechazados en sesión, quien el 18 siguiente, **le contestó** que no era de su competencia entregar dicha documentación, sino de la Mesa Directiva por ser el órgano que cuenta con la información solicitada.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1.b. Aunado a que, el 26 de junio de 2020, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** también le contestó por correo electrónico que, ciertamente la Comisión de Puntos Constitucionales dictaminó las iniciativas que presentó, sin embargo, conforme al trámite legislativo dichos documentos no se encuentran bajo su resguardo, y le sugirió que los solicitara a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y a la Mesa Directiva.

2. El mismo 11 de junio, la impugnante también solicitó al secretario de Servicios Parlamentarios, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, los dictámenes respecto las iniciativas que propuso, sin embargo, refiere que no le dio contestación.

3. El 24 de junio de 2020, la impugnante solicitó a la diputada presidenta de la Mesa Directiva, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, los dictámenes respecto las iniciativas que propuso y que fueron rechazadas en sesión, quien el 1 de julio, le contestó que no podía atender de manera positiva su solicitud, porque el documento que contiene la información se hizo del conocimiento de los diputados previo al desahogo de las sesiones del Pleno mediante la Gaceta Legislativa⁴.

4. El 12 de agosto de 2020, la impugnante, nuevamente, solicitó a la diputada presidenta de la Mesa Directiva, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la información sobre las iniciativas presentadas, y el 19 siguiente, le informó que ya le había respondido en los oficios que se le entregaron el 1 de julio⁵.

5. El 2 de diciembre de 2020, la impugnante solicitó al nuevo presidente de la Mesa Directiva, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, copia certificada de los dictámenes relativo a sus 2 iniciativas de ley que propuso, quien el 6 de enero del 2021⁶, le contestó que ya le habían respondido en los oficios que se le entregaron el 1 de julio de 2020.

III. Procedimiento especial sancionador

1. El 5 de abril, la impugnante denunció la posible VPG y violencia institucional que impacta de manera negativa en el desempeño del cargo como diputada,

⁴ A través de los oficios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

⁵ Esto, a través del oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

⁶ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



atribuibles a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la negativa y omisión de entregarle copias certificadas de los dictámenes relacionados con las 2 iniciativas de ley que presentó.

2. El 30 de abril, el **Instituto Local remitió el expediente al Tribunal de Querétaro**, quien **resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la resolución impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁷, el Tribunal de Querétaro determinó la inexistencia de la supuesta VPG, porque **i)** no se acreditó que la negativa en la entrega de copias certificadas de los dictámenes de las 2 iniciativas de ley que presentó, se basaran en elementos de género por ser mujer, ni que tuviera un impacto diferenciado que le afecte desproporcionadamente por ser mujer, y **ii)** tampoco se demostró que tuvieran como finalidad impedir el ejercicio del cargo de diputada, pues la negativa a su solicitud es con apego al procedimiento legislativo y la facultades de la presidencia de la Mesa Directiva establecidas en la Ley Orgánica.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. La impugnante pretende que se revoque la sentencia controvertida y se determine la existencia de VPG, porque, en esencia: **i)** El Tribunal Local omitió pronunciarse respecto a la posible afectación de sus derechos políticos electorales derivada de la negativa de expedirle copias certificadas de los dictámenes solicitados, **ii)** indebidamente valoró los elementos de género, pues para determinar la existencia de VPG, en su concepto, basta con que se acredite alguno de ellos, de ahí que omitió juzgar con perspectiva de género, y **iii)** la responsable omitió pronunciarse respecto a las conductas atribuidas a todos los denunciados, pues se limitó a estudiar lo relacionado con la entonces presidenta de la Mesa Directiva, aunado a que dejó de analizar la probable violencia institucional que planteó.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿el Tribunal Local se pronunció en cuanto

⁷ Sentencia emitida el 29 de junio, en el TEEQ-PES-33/2021.

⁸ El 5 de julio, la impugnante presentó juicio electoral. El 12 de julio, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

a la posible afectación de sus derechos políticos electorales derivada de la negativa de expedirle copias certificadas de los dictámenes solicitados? ¿fue correcto que, al no acreditarse alguno de los elementos exigidos, la responsable determinara la inexistencia de VPG contra la impugnante, o bien, faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género? y ¿el Tribunal de Querétaro se pronunció respecto las conductas atribuidas a todos los denunciados?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro en la que determinó la inexistencia de la supuesta VPG, atribuida a diversas diputaciones y al secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, porque: **i)** no se demostró que la negativa en la entrega de copias certificadas de los dictámenes de las 2 iniciativas de ley que presentó, tuvieran como finalidad impedir el ejercicio del cargo de diputada, pues la negativa a su solicitud se apegó al procedimiento legislativo y las facultades de la presidencia de la Mesa Directiva establecidas en la Ley Orgánica, y **ii)** tampoco se acreditó que dicha actuación se basara en elementos de género, ni que tuviera un impacto diferenciado que le afecte desproporcionadamente por ser mujer; **porque esta Sala considera que**, en cuanto a la presidenta de la Mesa Directiva debe quedar firme la inexistencia de la infracción atribuida, y modificarse en tanto a los demás denunciados dado que: **i)** el Tribunal Local sí se pronunció en cuanto a la posible obstaculización del ejercicio del cargo, pues del análisis de la queja, los hechos denunciados y las pruebas, concluyó que sus derechos como diputada a presentar iniciativas, discutirlos y votarlos no se afectaron, y **ii)** con independencia de la precisión en las consideraciones de la responsable, conforme al criterio judicial sostenido por este Tribunal Electoral, como lo consideró la responsable, para tener por demostrada la VPG deben acreditarse todos los elementos exigidos, pues con uno solo que no se acredite, no podría determinarse la existencia de la infracción, **de manera que, en cuanto a los hechos atribuidos a la presidenta de la Mesa Directiva, debe quedar firme la inexistencia de la infracción**, porque el Tribunal Local del análisis y valoración concluyó que no obstaculizaban el derecho de la impugnante como diputada, **en cambio, en cuanto a las infracciones atribuidas al actual presidente de la referida mesa directiva, a la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y el secretario de Servicios Parlamentarios, el Tribunal Local omitió el estudio de los hechos considerados infractores,**



relativos a la omisión y negativa de entregarle la documentación que como diputada solicitó, por lo que deberá pronunciarse al respecto.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. El Tribunal Local omitió pronunciarse respecto a la posible afectación de sus derechos políticos electorales derivada de la negativa de expedirle copias certificadas de los dictámenes

1.1. La impugnante señaló en la denuncia de origen, que la negativa de entregarle las copias certificadas de los dictámenes de las 2 iniciativas de Ley que presentó obstaculiza el ejercicio del cargo como diputada, pues se le impide *incidir en los temas que tratan las iniciativas y los dictámenes solicitados*, y cumplir con sus funciones.

Al respecto, el Tribunal de Querétaro determinó que del análisis de los hechos denunciados y las pruebas, *no se advierte algún acto, conducta, hecho o expresión que tenga por efecto anular o impedir el ejercicio del cargo de la denunciante como Diputada*, porque ciertamente, *la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, negó las copias certificadas de los dictámenes que solicitó, esto se encuentra vinculado a un aspecto de legalidad*, en cumplimiento al procedimiento legislativo y ejercicio de las funciones de la referida presidenta.

Además, la responsable concluyó que no existen constancias que demuestren una obstaculización al ejercicio del cargo de la impugnante, porque la negativa de entregarle las copias certificadas solicitadas, no significa que no se las fueran a proporcionar una vez agotado el trabajo legislativo ante la Comisión y la Mesa Directiva, ya sea para someterlos a discusión y votación por el Pleno de la Legislatura, o en su caso, ordenar su archivo si se rechazaran.

Incluso, señaló que los derechos de la impugnante a presentar iniciativas de Ley, participar en su discusión y votarlas en el Pleno, no se afectaron, ya que la diputada denunciante asistió a las 2 sesiones de la Comisión en las que se le concedió el uso de la voz, máxime que, en cuanto a sus intervenciones, tampoco advirtió VPG o que se negara alguna información.

En la demanda presentada ante esta Sala Monterrey, la impugnante refiere que el Tribunal Local tuvo por acreditada la negativa a entregarle copias

certificadas de los dictámenes solicitados, *sin pronunciarse respecto a los efectos de dichas conductas en la violación a sus derechos político-electorales para desempeñar el cargo de diputada para el que fue electa.*

De manera que, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque contrario a lo alegado por la impugnante, el Tribunal Local sí se pronunció en cuanto a la posible obstaculización del ejercicio del cargo, pues del análisis de la queja, los hechos denunciados y las pruebas, concluyó que sus derechos como diputada a presentar iniciativas, discutirlos y votarlos no se afectaron, aunado a que, esencialmente, concluyó que la negativa derivó del proceso legislativo que se tiene que seguir respecto a las iniciativas de Ley conforme su normativa orgánica.

1.2. En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando señala que el Tribunal Local, indebidamente concluyó que la negativa de entregarle la información solicitada es apegada a Derecho, al considerar que la presidenta de la Mesa Directiva *actuó dentro de los parámetros legales de sus atribuciones y derechos.*

8

Lo anterior, porque la responsable ciertamente estableció que la negativa de la presidenta de la Mesa Directiva a entregarle la información solicitada derivó de sus facultades establecidas en la normativa orgánica y del procedimiento que debe seguirse respecto las iniciativas de Ley que se presenten, sin embargo, también consideró que ese hecho por sí solo no significa que no se le proporcione dicha información una vez agotado el trabajo legislativo ante la Comisión y la Mesa Directiva.

En ese sentido, la responsable consideró que en la Ley Orgánica se establece un proceso legislativo a seguir para la presentación y aprobación de iniciativas de Ley, y que el derecho de la impugnante a presentarlas, discutirlos y aprobarlos no se afectó por las conductas denunciadas, con lo que coincide esta Sala, pues presentó sus iniciativas, las cuales deben valorarse por la Comisión dictaminadora y, en el supuesto de que dicha comisión la apruebe, se pasa a la Mesa Directiva para su discusión y aprobación en el Pleno del Congreso, previo conocimiento de todos sus integrantes a través de la Gaceta Legislativa.

Además, como lo señaló el Tribunal Local, la impugnante asistió a las sesiones de la Comisión de Puntos Constitucionales en las que se discutieron sus



iniciativas de Ley, máxime que se le permitió el uso de la voz⁹, incluso aunque no es integrante de dicha comisión se le invitó para que asistiera.

De ahí que se considere que el Tribunal Local sí se pronunció en cuanto a la posible afectación de los derechos político-electorales de la impugnante a desempeñar su cargo como diputada.

Tema ii. Juzgar con perspectiva de género y violencia política de género

1. Marco normativo sobre juzgar con perspectiva de género y VPG

El sistema constitucional mexicano reconoce que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁰.

La doctrina judicial establece que cuando se alegue **VPG**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹¹.

Así, la Sala Superior¹² ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que se debe analizar

⁹ Tal como se advierte a fojas 31 a 35 de la sentencia controvertida.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹¹ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

¹² Criterio sostenido en el SUP-RAP-393/2018 y acumulado: [...] Así, esta Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y

si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, y si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género.

Con la reciente reforma en materia de VPG, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como algunos supuestos que pueden actualizar ese tipo de violencia (artículo 20 Bis, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia¹³).

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i.** restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos, y **iii.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (artículo 20 Ter, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia¹⁴).

10

• *Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.*

¹³ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁴ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



Ahora bien, conforme a la doctrina judicial, debe atenderse a una metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos¹⁵:

i. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral, como en el caso, donde se alega la posible afectación y obstaculización del ejercicio del cargo como diputada local.

ii. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley General a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos

11

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

¹⁵ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad**.

escenarios: **a.** Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación a este último aspecto, analizar **cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**¹⁶, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

12 2. Caso concreto

El Tribunal de Querétaro determinó que los hechos denunciados no reúnen *el elemento principal para tener por acreditado la violencia política en razón de género, consistente en basarse en elementos de género, por dirigirse a una mujer por ser mujer, con un impacto diferenciado en las mujeres, que le afecte desproporcionadamente.*

Además, consideró que la impugnante partió de una premisa falsa al considerar que *el sólo hecho de que una posible violación en el ejercicio del cargo de una mujer, tiene per se, por acreditada la violencia política por razón de género.*

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión **concurren los siguientes elementos**: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



Aunado a que, del *análisis integral de las razones por las que se le negaron las copias a la impugnante, con independencia de su procedencia o improcedencia, no se advierte la presunta intención de menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales por su calidad de mujer, por basarse en elementos de género, sino que tal circunstancia se sustentó en el desarrollo de un proceso legislativo, así como en condiciones de igualdad, en el conocimiento de su contenido, lo cual, no se traduce en un estereotipo de género ni se configura una categoría sospechosa, a no estar referidas a la calidad de ser mujer.*

Asimismo, estableció que la negativa en la entrega de las copias certificadas de los dictámenes solicitadas, *no están referidos ni basados en estereotipos asignados al género femenino, aunado a que no existe un obstáculo que la discrimine por condición de sexo o género.*

Finalmente, señaló que *no se advierte que la parte denunciante en su calidad de Diputada se encuentre involucrada en una relación asimétrica, con prejuicios y patrones de género estereotipados.*

Al respecto, en la demanda presentada ante esta Sala Monterrey, la impugnante esencialmente señala que el Tribunal Local, indebidamente, valoró los elementos de género, pues para determinar si se acreditaba o no la VPG, en su concepto, basta con que se acredite alguno de ellos, lo que implicó que faltara a su deber de juzgar con perspectiva de género.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la impugnante, porque con independencia de la precisión en las consideraciones de la responsable, conforme al criterio judicial sostenido por este Tribunal Electoral, para que se acredite la VPG deben demostrarse los 5 elementos que se exigen, pues con uno solo que no se acredite, entonces no podría determinarse la existencia de la infracción.

En efecto, el Tribunal Local, bajo una perspectiva de género y conforme al marco normativo aplicable, concluyó que del análisis integral de los hechos denunciados y de las respuestas otorgadas a la impugnante, no se acreditaron los elementos necesarios para considerar que el hecho denunciado se cometió con VPG.

En ese sentido, consideró que, con independencia de la procedencia o no de la solicitud de copias certificadas de los dictámenes, no se advierte la intención de anular el ejercicio de sus derechos por el hecho de ser mujer, ni se traduce en un estereotipo de género, además, no se demostró la existencia de un obstáculo que discrimine a la impugnante por su condición de mujer.

De manera que, para esta Sala Monterrey, conforme la normativa aplicable a los asuntos en los que se controvierte VPG, y como lo consideró la responsable, en el caso concreto, no se demostró que la negativa en la entrega de las copias certificadas que solicitó se cometiera con VPG, al no acreditarse 2 de los elementos para ello, esto es, no se advirtió que dicha conducta tuviera por objeto anular el ejercicio de su cargo como diputada, ni que se dirigiera a ella por ser mujer, para generar un impacto diferenciado y afectarla desproporcionadamente.

Lo anterior, porque como se indicó, deben concurrir, necesariamente, todos los elementos de género establecidos en la jurisprudencia, de lo contrario, al no demostrarse alguno de ellos, no se actualiza la referida infracción, de ahí que no tenga razón la impugnante, pues basta con que no se acredite uno de ellos, para considerar la inexistencia de la infracción.

14

Tema iii. Deber de pronunciarse respecto de todos los planteamientos y hechos atribuidos a cada uno de los denunciados

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹⁷.

¹⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una



Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, **en apoyo de sus pretensiones**, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos los *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*¹⁸.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las **pretensiones** y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁹, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Caso concreto

La controversia que actualmente se revisa surgió, originalmente, a partir de denuncia de la impugnante por la supuesta VPG y violencia institucional por la omisión y negativa a expedirle copias certificadas de los dictámenes relacionados con las 2 iniciativas de Ley que presentó, atribuidas a la entonces presidenta y actual presidente de la Mesa Directiva, la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y el secretario de Servicios Parlamentarios, todos del Congreso del Estado, con lo que se le obstaculiza el ejercicio de su función como diputada.

El Tribunal de Querétaro, **al resolver el procedimiento sancionador, determinó la inexistencia de VPG** contra la impugnante, básicamente: porque

organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

i) no se acreditó que la negativa en la entrega de copias certificadas de los dictámenes de las 2 iniciativas de ley que presentó, se basaran en elementos de género por ser mujer, ni que tuviera un impacto diferenciado que le afecte desproporcionadamente por ser mujer, y ii) tampoco se demostró que tuvieran como finalidad impedir el ejercicio del cargo de diputada, pues la negativa a su solicitud es con apego al procedimiento legislativo y la facultades de la presidencia de la Mesa Directiva establecidas en la Ley Orgánica.

Al respecto, **la impugnante señala**, esencialmente, que el Tribunal Local *no atendió de manera completa lo peticionado en el escrito inicial de denuncia, toda vez que no observa la totalidad de las conductas que, en su concepto, se dan en igualdad de circunstancias que los atribuidos a* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. *Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*, *actos en los que la responsable si se pronunció limitándose a señalar únicamente la posible responsabilidad de la Presidenta de la Mesa Directiva.*

Lo anterior, porque la responsable no se pronunció respecto a todos los hechos y de todos los denunciados, en cuanto al actual presidente de dicho órgano, ni de la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, ni del secretario de Servicios Parlamentarios, lo que implicó que no considerara que se trata de una sistematicidad de conductas dirigidas a la diputada con la finalidad de obstaculizar su función, lo que a su vez se traduce, desde su perspectiva en VPG.

16

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** la impugnante, porque, el Tribunal Local no se pronunció de manera completa sobre las conductas de los demás denunciados, pues del análisis de la queja, los hechos denunciados y las pruebas, concluyó de manera generalizada que *no se acreditó impedimento del ejercicio del cargo como diputada por no habersele expedido copias certificadas de los dictámenes.*

Además, la responsable consideró que la negativa de la presidenta de la Mesa Directiva a otorgarle las copias certificadas de los dictámenes solicitados se encuentra ajustado a lo establecido en la normativa orgánica, así como al procedimiento legislativo y el ejercicio de las facultades de la referida presidenta, esto es, únicamente se pronunció en cuanto a la conducta atribuida a la referida presidenta.



De ahí que tenga razón la impugnante, porque efectivamente, de la sentencia controvertida, no se advierte que el Tribunal Local estudiara o se pronunciara respecto la omisión y negativa de los otros denunciados, sino que, en principio, de manera generalizada determinó que no se acreditó algún impedimento al ejercicio del cargo como diputada, ni la VPG, y posteriormente, se enfocó a analizar, en específico, la negativa por parte de la presidenta de la Mesa Directiva.

De manera que, la responsable con independencia del sentido de su decisión, debió tomar en consideración y pronunciarse respecto a todos los hechos y personas denunciadas, aunado a que, en términos generales, en este tipo de asuntos, resulta jurídicamente determinante analizar el hecho y las circunstancias en las que se dio tanto la negativa en la entrega de la información que solicitó, como la omisión de contestar a su solicitud, para determinar, con perspectiva de género, si se acreditaba o no la obstaculización del cargo como diputada, así como si esto ocurrió con VPG y si también se podría traducir en una violencia institucional.

17

Lo anterior, primero, bajo un análisis directo e individualizado y, en caso de ser ilegal, bajo un análisis contextual o del resto de las circunstancias que rodearon al hecho, como determinar si es verídico que no se le contestó a una de sus peticiones, se le negó la entrega, o si las solicitó después de ser dictaminadas, porque sólo de esa manera estaría en condiciones de resolver si se acreditan o no las infracciones alegadas.

De ahí que se considere que el Tribunal Local no se pronunció en cuanto a las conductas atribuidas a la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al secretario de Servicios Parlamentarios, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y al actual presidente de la Mesa Directiva **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues se limitó a estudiar sólo la negativa de la entonces presidenta de la Mesa Directiva.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio analizado, es innecesario el estudio de los demás planteamientos del impugnante, pues el Tribunal Local deberá

pronunciarse respecto de todos los hechos atribuidos a los referidos denunciados.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia impugnada, para que el Tribunal de Querétaro emita una nueva determinación en la que, a partir de lo considerado en la presente ejecutoria atiende a los siguientes efectos:

1. Deje **firme** la conclusión sobre **inexistencia** de la infracción en cuanto a los hechos atribuidos a la entonces presidenta de la Mesa Directiva.

2.1. En cuanto a los demás denunciados, estudie si acredita la omisión y negativa de entrega de las copias certificadas de los dictámenes correspondientes a las 2 iniciativas de Ley que propuso, y si constituye una obstaculización al ejercicio del cargo como diputada.

2.2. Sobre esa base, de acreditarse los hechos y la responsabilidad de los denunciados, determine primero, bajo un análisis directo y sucesivamente bajo un estudio contextual, si podría implicar violencia política de género contra la diputada impugnante.

3. Todo esto, con libertad de juzgamiento, pero en el marco de los lineamientos precisados.

Lo anterior deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten²⁰.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

²⁰ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.



Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 16 y 17.

Fecha de clasificación: 31 de julio de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante acuerdo de turno de 12 de julio de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.